



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00221-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068201700958 E.D. Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de fiscalía nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA:	FANNY ÁLVAREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.292.414 expedida en Bucaramanga, Santander.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300-116766 ubicado en la Carrera 40 C No. 105 – 02 Peatonal, Urbanización Conjunto de Vivienda San Bernardo, municipio de Floridablanca, departamento Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017<sup>1</sup>, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142<sup>2</sup> y 143<sup>3</sup> ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio*

<sup>1</sup> CED. - “ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

<sup>2</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

<sup>3</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.



y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”<sup>4</sup>. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición<sup>5</sup>, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo<sup>6</sup>.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”<sup>7</sup>. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento<sup>8</sup>, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”<sup>9</sup>.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria<sup>10</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo

<sup>4</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>5</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

<sup>6</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>7</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>8</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>9</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>10</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.



contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo<sup>11</sup> o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*<sup>12</sup>.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*<sup>13</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>14</sup>, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como *“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*<sup>15</sup>.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

### III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el Informe No. 09921/SIJIN GIDES-25.10 del 06 de marzo de 2013<sup>16</sup>, suscrito por funcionarios de la SIJIN-MEBUC, mediante el cual se solicitó a la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito especializados de Bucaramanga, estudiar la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre un bien ubicado en la Calle 56 No. 14 – 66, Barrio El Reposo del

<sup>11</sup> Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

<sup>12</sup> FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>13</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>14</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>15</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.

<sup>16</sup> Ver folio 1 al 74 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Municipio de Floridablanca- Santander, donde aparentemente se ejecutaba el delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

Mediante oficio No. **S-2015-15013 SIJIN-GIDES 25.22** del 05 de Julio del 2015, la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Bucaramanga, solicitó a la Fiscalía Tercera Delegada Especializada inicio de investigación de extinción de dominio sobre el bien inmueble bien ubicado en la Calle 56 No. 14 - 66, Barrio el reposo del Municipio de Floridablanca- Santander<sup>17</sup>.

Luego, mediante la Resolución del 09 de abril 2018<sup>18</sup>, la Fiscalía Sesenta y Cuatro Especializada de Extinción del Derecho del Dominio **AVOCÓ** conocimiento de las sumarias y ordenó apertura de **FASE INICIAL**, emitiendo varias órdenes a Policía Judicial para cumplir los fines de la etapa pre-procesal.

Luego, mediante Resolución del 11 de octubre de 2018<sup>19</sup>, decidió imponer medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, con base en la causal 10 del Art. 16 del CED<sup>20</sup>, en contra del bien inmueble allí relacionado por la presunta comisión en ese inmueble de los delitos **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS** (Art 320 del Código Penal) y **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLE E INMUEBLES** (Art 377 del Código Penal), de propiedad de la Sra. **FANNY ÁLVAREZ ROJAS**.

En cuaderno separado, el Delegado Fiscal emitió Demanda de Extinción del Derecho del Dominio el día 11 de octubre de 2018 plasmando allí de manera definitiva su pretensión de extinguir el dominio del inmueble encartado<sup>21</sup>.

Mediante oficio No. 275 del 14 noviembre de 2018, el cual fue recibido por este Despacho el día 19 de noviembre de 2018, junto con sus anexos, dando cuenta de la presentación de la Demanda<sup>22</sup>.

A través del auto del 22 de noviembre de 2018<sup>23</sup>, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander **ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y procedió a notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales.

Mediante auto del 28 de febrero de 2019, El juzgado ordenó prescindir del **AVISO** y ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derechos reales sobre el inmueble encartado y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan y hagan valer sus derechos<sup>24</sup>.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**<sup>25</sup>, el cual fue fijado el 18 de marzo de 2019 y fue desfijado el 22 de marzo de ese mismo año, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

Al folio 46 se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, Diario La Opinión de fecha 23 de marzo de 2019. Y, posteriormente la Oficina de Cobro

<sup>17</sup> Ver folio 1 al 55 Del cuaderno No. 2 De la FGN.

<sup>18</sup> Ver folios 57 a 61 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>19</sup> Ver folios 1 al 29 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>20</sup> CED. "Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:  
(...)

10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa".

<sup>21</sup> Ver folios 1 al 19 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>22</sup> Ver folio 1 del Cuaderno No. del Juzgado.

<sup>23</sup> Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folio 32 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> A folio 37 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



Coactivo de Administración Judicial, Seccional Cúcuta, allegó vía correo electrónico constancia de lectura del Edicto Emplazatorio de fecha 06 de diciembre por la Emisora La Voz de la Gran Colombia<sup>26</sup>

Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 07 de febrero de 2022<sup>27</sup>, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio<sup>28</sup>, recibíendose el 23 de febrero de 2022<sup>29</sup> memorial presentado por el Dr. **DARWIN DELGADO ANGARITA**, Defensor Público de la afectada **FANNY ALVAREZ ROJAS**.

A través de constancia de ejecutoria del 10 de febrero de 2022, se informó al Despacho que el auto del 07 de febrero de la presente anualidad quedó ejecutoriado<sup>30</sup>.

A través del informe secretarial del 08 de marzo de 2022<sup>31</sup>, pasó al Despacho el expediente para proveer.

#### IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación a partir del informe **No. 09921/SIJIN-GIDES 25.10**, de fecha 06-03-2013<sup>32</sup>, en donde se solicitó la posibilidad de dictar medida cautelar sobre el inmueble ubicado en la Calle 56 No. 14-66, Barrio El Reposo de municipio de Floridablanca- Santander, lugar que estaba siendo presuntamente destinado para la comisión de los delitos de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados y destinación ilícita de muebles e inmuebles.

Se realizó diligencia de registro y allanamiento el día 21-02-2013, hallándose 61.5 galones de hidrocarburo, tipo gasolina de procedencia ilegal, produciéndose la captura en situación de flagrancia de la Sra. **NORIS BELEN MALDONADO**, identificada con CC. 37.329.452 de Ocaña, Norte de Santander, y del Sr. **NOEL GAMBOA GARCIA**, identificado con CC. 91.156.055 de Floridablanca, Santander.

Posteriormente, mediante el informe No. **S-2015-15013 SIJIN-GIDES 25.32**, se solicitó nuevamente la posibilidad de afectar con medida cautelar el mismo inmueble anteriormente mencionado, con fundamento en que en Diligencia de registro y allanamiento el día 19-02-2014, capturándose en flagrancia a la señora **FANNY ALVAREZ ROJAS**, al haberle incautado 45 galones de gasolina de procedencia ilegal.

Si bien es cierto que el inicio del trámite de extinción de dominio se dio a partir de las dos diligencias de registro y allanamiento reseñadas, en las cuales se incautó combustible tipo gasolina de procedencia ilegal, es pertinente señalar que en el transcurso de la Fase Inicial la señora **FANNY ALVAREZ ROJAS**, propietaria del

<sup>26</sup> Folio 77 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>27</sup> Folio 58 del Cuaderno No 1 del Juzgado.

<sup>28</sup> CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

<sup>29</sup> Ver folios 59 a 61 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folio 64 del cuaderno No.1 del juzgado.

<sup>31</sup> Ver folio 65 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



mencionado inmueble, lo transfirió a la señora **LUZ AYDEE JIMÉNEZ BUITRAGO**, según escritura pública No. 114 del 08-03-2018<sup>32</sup>.

Respecto de lo anterior, el instructor señaló: *“Como resultado de las investigaciones realizadas se identificó un inmueble, registrado en la oficina de instrumentos públicos y privados de Bucaramanga con el folio de matrícula inmobiliaria 300-116766, también ubicado en el municipio de Floridablanca- Santander”*<sup>33</sup>, el cual está ubicado en la carrera 40 C No. 105 – 02, Peatonal de Floridablanca, propiedad de la señora **FANNY ALVAREZ ROJAS**, por lo tanto, el ente fiscal decidió imputar la causal 10 del Art. 16 del CED, es decir, los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

## V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

### 1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 64 E.D.

Se **DECRETARÁN** como pruebas las presentada y relacionadas por la Fiscalía General de la Nación que se encuentran señaladas en el acápite 6 del escrito de la demanda (Ver folios 5 al 11 del Cuaderno de Demanda).

Lo anterior por cuanto las pruebas documentales traídas a colación por el instructor cumplen con el estándar establecido en el artículo 190 del CED<sup>34</sup>, además de encontrar el Despacho su pertinencia, conducencia y utilidad, pues el ente fiscal a lo largo del trámite de la Fase Inicial valoró y le asignó el mérito correspondiente a cada prueba en particular, resultando inane al Despacho pronunciarse sobre los mismos.

### 2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

Feneció el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 sin que el apoderado judicial de la afectada Sra. **FANNY ALVAREZ ROJAS**, propietaria del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-116766**, aportara pruebas al trámite.

### 3. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE AFECTADA<sup>35</sup>.

Mediante memorial del 23 de febrero de 2022 el profesional del derecho que representa los intereses de la señora **FANNY ALVAREZ ROJAS**, deprecó de la judicatura practicar interrogatorio de parte, de la siguiente manera:

*“solicito señor juez fijar fecha y hora para que la Sra. FANNY ALVAREZ ROJAS, Absuelva en audiencia pública que en forma verbal.*

*Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para que en audiencia pública se de recepción a los testimonios de las personas que a continuación relaciono, sobre los hechos que le conste de la demanda.*

1. **GLORIA BAUTISTA TRIVIÑO**, identificada con CC. No. 63508757 y quien puede ser citada al celular WHATSAPP +57 3165027166, su testimonio es conducente, pertinente por cuanto indicara sobre lo que conste sobre la teoría de la defensa.
2. **MARIA EMERITA VILLALBA CADENA** identificada con CC. No. 37818650 y quien puede ser citada al celular WHATSAPP +57 3156774232, su testimonio es conducente, pertinente por cuanto indicara sobre lo que conste sobre la teoría de la defensa.

<sup>32</sup> Ver folio 3 del Cuaderno de la Demanda de la FGN.

<sup>33</sup> Folio 3 del cuaderno de demanda de la FGN.

<sup>34</sup> CED. – *“Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica”*.

<sup>35</sup> Ver folios 62 al 63 del Cuaderno No. 1 del juzgado.



3. *JORGE VELÁZQUEZ RUEDA identificado con CC. No. 91258525 y quien puede ser citado al celular WHATSAPP +57 3156774232, su testimonio es conducente, pertinente por cuanto indicara sobre lo que conste sobre la teoría de la defensa”.*

Se advierte que a estas solicitudes **NO SE ACCEDERÁ** como quiera que la respetada defensa que las depreca omitió su deber de señalar la conducencia, pertinencia y utilidad de estas, establecida en el artículo 142 del CED, sin que pueda determinar el operador judicial qué se pretende demostrar con las mismas y/o cuál es su finalidad.

Sobre el particular, recordemos que recientemente el superior funcional de esta agencia judicial enfatizó lo siguiente:

*“(…) y que, tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, así como aportar las que desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales.*

*(…) pues este principio está dirigido a que la parte que este en mejores condiciones para obtener una prueba la aporte al asunto, circunstancia que no se adecúa al debate que se está resolviendo en este momento procesal (...)*

*Hechas estas precisiones, la Sala, como punto de partida, debe recordar que en materia probatoria la **conducencia** dice de relación con el medio probatorio seleccionado y su aptitud legal para demostrar determinado hecho; **la pertinencia** apunta a su correlación con los hechos y la trascendencia de los mismos frente a lo que es objeto de la actuación; **la utilidad** se entiende como aquello que sirve o brinda un aporte concreto al proceso, en oposición a lo inútil e intrascendente; **la razonabilidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.*

*(…) En efecto, cuando alguno de los extremos procesales pretenda que le sea decretado un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados obligatoriamente a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.”<sup>36</sup>. (Lo resaltado en el original).*

Visto lo anterior, y como quiera que las solicitudes probatorias no cumplen con lo establecido en el artículo 142, no lográndose establecer que pretende establecerse a través de cada uno de los declarantes y que pueden aportar a la presente actuación, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **NIEGA LA PRACTICA DE LOS TESTIMONIOS** solicitados por la defensa de la afectada.

#### 4. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

Se escuchará el testimonio bajo la gravedad del juramento de la señora **FANNY ALVAREZ ROJAS**, afectada dentro del presente trámite. Prueba que resulta conducente, pertinente, útil y necesaria, como quiera que le permitirá a esta judicatura establecer que conocimiento tiene la declarante sobre los hechos que suscitaron el presente trámite, cual fue su participación en los mismos, que destinación le estaba dando al inmueble, los actos efectuados por la misma y su relación con las personas que fueron capturadas.

Por la secretaria del Despacho ofíciase y agéndese a través de la plataforma **LIFESIZE** la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPOS FERNÁNDEZ  
Juez

<sup>36</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala De Decisión Penal De Extinción del Derecho del Dominio, auto de segunda instancia del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.